

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-820/2022

RECURRENTE: TOTAL PLAY, TELECOMUNICACIONES, S. A. DE C.V.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORARON: ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE, NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ Y MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ

Ciudad de México, veinticinco de enero de dos mil veintitrés

Sentencia que **confirma** la resolución SRE-PSC-161/2022, en la que la Sala Regional Especializada individualizó la sanción en contra del recurrente, en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-REP-759/2022.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El caso se origina a partir de la vista ordenada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral² a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ para que instruyera el procedimiento especial sancionador por la presunta omisión de la recurrente de retransmitir la pauta en los términos que aprobó el INE.
- (2) Concluida la instrucción, la Sala Especializada resolvió que era existente la infracción consistente en la omisión de retransmitir la pauta en los términos

-

¹ En lo sucesivo, Total Play, parte actora o recurrente.

² En adelante DEPPP.

³ Ahora UTCE.

aprobados por el INE, porque de los informes de la DEPPP se observó que durante los periodos ordinarios (segundo semestre dos mil veintiuno y primer semestre dos mil veintidós) no se retransmitieron 31 promocionales, conforme a las pautas aprobadas, que corresponden a la localidad de Cuernavaca, Morelos.

- (3) La Sala Especializada consideró que la recurrente no logró demostrar que las omisiones fueron producto de las deficiencias de la señal de origen o derivadas de las condiciones meteorológicas de la zona.
- (4) Así, después de analizar las circunstancias del caso, la infracción fue calificada como grave ordinaria y se sancionó a la concesionaria con una multa de 705 Unidades de Medida y Actualización⁴ equivalente a \$63,182.10 (sesenta y tres mil ciento ochenta y dos pesos 10/100 M.N.). La concesionaria se inconformó con esa determinación.
- (5) En un primer momento, esta Sala Superior determinó revocar la sentencia, en el SUP-REP-702/2022, únicamente para el efecto de que la Sala Especializada fundara y motivara correctamente la individualización de la sanción.
- (6) En cumplimiento a esa resolución, la Sala Regional Especializada reindividualizó la sanción a la recurrente y ordenó la reposición de los promocionales omitidos, imponiendo una sanción de 550 UMAS, equivalente a \$52,921.00 (cincuenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.).
- (7) Posteriormente, mediante un diverso recurso, el ahora promovente se inconformó con esa individualización. Así, en el SUP-REP-759/2022 esta Sala Superior determinó revocar la resolución de la Sala Especializada únicamente para el efecto de que dicha autoridad jurisdiccional explicitara las circunstancias particulares que rodean al caso, frente a otras sanciones impuestas en casos similares vinculados con la misma concesionaria.
- (8) En cumplimiento a dicha resolución, la Sala responsable dictó una nueva determinación, mediante la cual impuso una sanción consistente en una

٠

⁴ En adelante, UMAS.



- multa de 550 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$52,921.00 (cincuenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.).
- (9) En contra de la resolución en cumplimiento, la recurrente presentó el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, alegando esencialmente una falta de fundamentación, motivación y exhaustividad en la individualización de la sanción.

2. ANTECEDENTES

- (10) **1. Vista.** El catorce de julio de dos mil veintidós⁵, la DEPPP dio vista a la UTCE por el incumplimiento de la pauta electoral presuntamente realizado por parte de Total Play.
- 2. Remisión. El seis de septiembre, se remitió el expediente UT/SCG/PE/CG/379/2022 a la Sala Regional Especializada para pronunciarse sobre el posible incumplimiento de Total Play de trasmitir las pautas aprobadas por la autoridad administrativa electoral.
- (12) 3. Primera resolución de la responsable (SRE-PSC-161/2022). El trece de septiembre, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de la infracción atribuida a Total Play y sancionó a la ahora promovente con una multa de \$63,182.10 (sesenta y tres mil ciento ochenta y dos pesos 10/100 M.N.).
 - (13) Asimismo, ordenó que Total Play repusiera los promocionales que omitió retransmitir, atendiendo a la viabilidad técnica.
 - (14) 4. Primer Recurso de revisión (SUP-REP-702/2022). El veintiuno de septiembre, Total Play interpuso un primer recurso de revisión en contra de la resolución señalada en el punto anterior. Como se mencionó, la Sala Superior revocó la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala Especializada fundara y motivara correctamente el apartado de individualización de la sanción, tomando en consideración la magnitud del daño causado o el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.

•

⁵ En adelante todas las fechas se refieren a ese mismo año.

- (15) **5**. **Segunda resolución de la responsable.** El diez de noviembre, la Sala Regional Especializada dio cumplimiento a la resolución SUP-REP-702/2022 e individualizó nuevamente la sanción a la recurrente.
- (16) 6. Segundo Recurso de revisión (SUP-REP-759-2022). El diecisiete de noviembre, Total Play interpuso un recurso de revisión en contra de la resolución a la que se hace referencia en el apartado que antecede.
- (17) Al resolverlo, la Sala Superior revocó la resolución impugnada a fin de que la Sala Especializada realizara un análisis de las circunstancias particulares del caso, frente a otros en los que se impuso una sanción por hechos similares a la misma concesionaria.
- (18) **7. Tercera resolución (acto impugnado).** El veintiuno de diciembre, en cumplimiento al punto que antecede, la Sala Especializada emitió una nueva resolución, mediante la cual realizó un nuevo ejercicio de individualización de la sanción.
- (19) **8. Tercer Recurso de revisión (SUP-REP-820/2022).** En contra de lo anterior, el veintinueve de diciembre, Total Play interpuso el presente recurso de revisión.

3. TRÁMITE

- (20) 1. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-820/2022, el cual se registró y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para su trámite y sustanciación.
- (21) **2. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación.

4. COMPETENCIA

(22) Esta Sala Superior tiene competencia para el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación porque se controvierte una resolución dictada por la Sala Regional Especializada, por lo cual su revisión está reservada de manera exclusiva a esta autoridad jurisdiccional.⁶

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como



5. PROCEDENCIA

- (23) Esta Sala Superior considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es procedente, por las razones siguientes.⁷
- (24) 5.1. Forma. El recurso fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; en el que se advierte la denominación de la parte recurrente, así como del nombre y la firma de quien promueve en representación; además, se identifica el acto reclamado y se narran los hechos y agravios que presuntamente le ocasiona.
- (25) **5.2. Oportunidad.** El plazo para la impugnación de las resoluciones de la Sala Regional Especializada es de tres días, el cual se cuenta a partir del día siguiente al que se haya realizado la notificación.
- (26) En este caso, la resolución que se impugna se le notificó a Total Play el veintiséis de diciembre.⁸
- (27) En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete al veintinueve de diciembre. Así, puesto que la demanda se presentó el veintinueve de diciembre, debe concluirse que su presentación es oportuna.
- (28) **5.3. Personería.** Se reconoce la personería de Emerson Flores Flores, como representante legal de Total Play, ya que la autoridad responsable le reconoció dicho carácter.
- (29) **5.4. Legitimación e Interés jurídico.** Se cumple con el requisito porque la parte actora fue la persona denunciada y sancionada en el acto impugnado.
- (30) **5.5. Definitividad.** Este requisito se cumple, por no existir otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa.

^{109,} párrafo 1, Inciso a), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁷ Artículos 7, 8, 9, 109, párrafos 1, inciso a), y 3, de la Ley de Medios.

⁸ Como manifiesta la parte actora y reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

- (31) Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-759/2022, esta Sala Superior determinó que la responsable sí razonó sobre el nexo causal existente entre los bienes jurídicos vulnerados, la conducta del recurrente y cómo éstos fueron afectados, no obstante, revocó la sentencia dictada únicamente para el efecto de que la Sala Regional Especializada realizara un nuevo análisis de las particularidades presentes en el caso, en relación con otros asuntos similares en los cuales se han impuesto sanciones por la misma infracción, a fin de brindar certeza en cuanto al monto de la multa con respecto a precedentes.
- (32) La Sala Especializada emitió una nueva sentencia en cumplimiento a lo mandatado por esta Sala Superior, y la recurrente la controvierte nuevamente mediante el presente recurso de revisión, alegando esencialmente indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como una falta de exhaustividad.
- (33) Por tanto, la litis del presente medio de impugnación consiste en determinar si la resolución de la responsable, emitida en cumplimiento a lo mandatado por esta Sala Superior resulta apegada a Derecho.

6.1.2. Agravios

- (34) La recurrente alega falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, porque considera que no se cumplieron los parámetros establecidos por esta Sala Superior en el SUP-REP-759/2022, por lo siguiente:
 - Señala que la responsable fundó y motivó indebidamente la resolución impugnada, pues no cumplió con lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia SUP-REP-759/2022, ya que la Sala Especializada no realizó un ejercicio comparativo que justificara la imposición de la sanción, tomando en cuenta que ya existen otros precedentes que permiten tener un parámetro objetivo para graduar las sanciones.
 - En ese sentido, señala que la responsable únicamente llevó a cabo un recuento descriptivo de los diversos precedentes (especificando en cada caso las sanciones impuestas, el bien



jurídico vulnerado y el número de spots que no fueron retransmitidos), sin exponer argumento alguno que clarificara los motivos o razones para imponer sanciones diferenciadas en casos similares.

- Por otra parte, asegura que uno de los elementos sobre los que se basa la responsable para individualizar la sanción, consistente en la prolongación o extensión de la infracción en el tiempo, constituye un argumento novedoso que no había sido previamente valorado por la responsable, lo que viola el principio de non reformatio in peius.
- Finalmente, aduce que la responsable no tomó en cuenta otros elementos fácticos, particularmente la imposibilidad técnica y jurídica de llevar a cabo la retransmisión.

6.2. Metodología

- (35) Si bien la recurrente alega, entre otras cosas, que la Sala Especializada no cumplió con los parámetros establecidos por la Sala Superior en el SUP-REP-759/2022, de una lectura integral a su demanda se advierte que la promovente controvierte la sentencia por vicios propios y no como un cumplimiento defectuoso de la decisión de esta Sala Superior.
- (36) En ese sentido, el análisis se enfocará en determinar si la resolución impugnada se apegó o no a la legalidad, atendiendo a lo previamente resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia anteriormente mencionada.
- (37) Los motivos de inconformidad esgrimidos, al encontrarse estrechamente vinculados, serán resueltos de manera conjunta en la presente sentencia, sin que ello cause perjuicio alguno a la recurrente.9

6.2.1. Tesis de la decisión

(38) Esta Sala Superior considera que debe confirmarse la sentencia impugnada, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por la recurrente, conforme se expone a continuación:

⁹ Similar determinación realizó esta Sala Superior en el SUP-JDC-1328/2022. Así también resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

6.2.2. Marco normativo

a. Debida fundamentación y motivación

- (39) Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.
- (40) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).¹⁰
- (41) La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- (42) Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.¹¹
- (43) En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén

Segunda Sala, SCJN. Jurisprudencia con registro 818545 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37.

¹¹ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.



en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.¹²

b. Exhaustividad y congruencia

- (44) De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
- (45) El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones y que conforman la litis de la controversia a resolverse.
- (46) En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el **principio de exhaustividad** consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.¹³
- (47) El anterior principio está vinculado al de **congruencia**, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones.¹⁴

¹² Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

¹³ Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.; así como, la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

¹⁴ SCJN, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, de rubro CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 108.

- (48) Así, esta Sala Superior ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme al artículo 17 de la Constitución general, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.¹⁵
- (49) Dicha exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

6.2.3. Caso concreto

- (50) Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso expuestos por la recurrente, consistentes en una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como una falta de exhaustividad de la decisión, resultan **infundados** e **inoperantes**.
- (51) En el caso, se aprecia que la parte recurrente se duele, en primer lugar, de una falta de exhaustividad, ya que la responsable no llevó a cabo un ejercicio comparativo de distintos precedentes similares en los que sancionó a la recurrente por la misma infracción, sino que únicamente efectuó un recuento descriptivo de éstos.
- (52) Lo anterior, en su concepto, resulta contrario a los parámetros fijados por esta Sala Superior en la sentencia SUP-REP-759/2022. Esto, toda vez que el estudio de la responsable fue genérico y vago, ya que debió contrastar de forma efectiva dichos precedentes para arribar a la imposición de una sanción congruente con los criterios previamente emitidos por esa Sala Regional.
- (53) Al emitir la resolución SUP-REP-759/2022, esta Sala Superior revocó la resolución de diez de noviembre dictada por la Sala Especializada para el efecto de que individualizara nuevamente la sanción impuesta a la recurrente. Lo anterior, a partir de la realización de un análisis de las circunstancias que rodean al caso, frente a aquellas que motivaron la imposición de sanciones diversas en otros casos similares vinculados con la misma concesionaria.

-

¹⁵ Véase, la jurisprudencia 28/2009 de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



- (54) De esa forma, esta Sala Superior estimó necesario que la responsable justificara la imposición de la multa con base en una valoración que tomara en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se presentan en este caso, en relación con otros precedentes de similar naturaleza, a fin de contar con parámetros objetivos que evitaran la incongruencia en la imposición de sanciones respecto de la misma infracción.
- (55) Así, en la sentencia ahora impugnada, la Sala Especializada estableció, en cada caso, los elementos y circunstancias relevantes para la imposición de la respectiva sanción, procediendo posteriormente a contrastarlos entre sí, y sentando las similitudes y diferencias que poseen.
- (56) En la resolución impugnada, la responsable determinó, entre otras cuestiones, imponer a la recurrente una multa de 550 UMAS (quinientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización) equivalentes a \$52,921.00 (cincuenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N).
- (57) Para ello, la Sala responsable realizó un análisis pormenorizado de los diversos precedentes que guardan similitudes con el presente caso, llevando a cabo un ejercicio comparativo entre ellos con el fin de exponer las razones que la llevaron a imponer la multa precisada en el párrafo anterior.
- (58) En efecto, la responsable estimó que todos los casos presentaban los siguientes elementos comunes:
 - Todos los procedimientos se instauraron con motivo de vistas que dio la Dirección de Prerrogativas.
 - La conducta infractora consistió en un incumplimiento de retransmitir la pauta aprobada por el INE.
 - Se dio tanto en periodo electoral como en periodo ordinario.
 - Las inconsistencias en las que incurrió la responsable han sido omisión de retransmisión, así como retransmisión en versiones diferentes, fuera de horario o excedentes.
 - En todos los casos se ha precisado el número de días en que ocurrió la infracción, así como el número de promocionales omitidos o indebidamente transmitidos.

- La conducta ha sido calificada como grave ordinaria y la sanción impuesta ha sido una multa.
- (59) Posteriormente, la Sala Especializada repasó de manera esquemática los elementos característicos del presente asunto, confrontándolos con los del resto de precedentes, observando que no existe plena coincidencia respecto a las circunstancias de la infracción en ninguno de los casos analizados pues las circunstancias concomitantes son distintas pues, por ejemplo, el número de promocionales, omitidos, excedentes o transmitidos fuera de horario eran distintos, como se aprecia enseguida¹⁶:

ELEMENTO DIFERENCIADOR	PRECEDENTES DE LA SALA ESPECIALIZADA (SRE)					EXPEDIENTE
	PSC-149/2021	PSC-162/2021	PSC-201/2021	PSC-175/2022	PSC-65/2022	PSC-161/2022
Conducta	Incumplimiento de retransmitir la pauta ordenada por el INE					
Promocionales omitidos	3,616	131	67	26	138	31
Tipo de pauta	Proceso electoral Ordinario	Proceso electoral (federal y local) Ordinario	Ordinario	Ordinario	Ordinario	Ordinario
Días en que se presentó la omisión	51	13	17	19	31	15
Reincidencia	No	No	Sí			
Calificación de la conducta	Grave ordinaria					
Multa en UMAS	7000 UMAS	1000 UMAS	1000 UMAS	650 UMAS	4000 UMAS	550 UMAS ¹⁷

- (60) Además, la responsable señaló diversas diferencias entre los procedimientos citados:
 - La entidad en la que se llevaron a cabo las infracciones es diversa en cada caso, así como en los canales de transmisión;
 - La infracción en todos los asuntos fue durante periodo ordinario, con excepción del SRE-PSC-162/2021 que se suscitó en la etapa de campaña;
 - En los SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021 no se acreditó la reincidencia, como sí aconteció en los restantes asuntos; y
 - La conducta en el SRE-PSC-149/2021 el mayor número de promocionales fue por transmisión en diferente versión (929) o fuera de horario (1152); en el SRE-PSC-162/2021 el mayor número de promocionales fueron omitidos (59); en el SRE-PSC-201/2021 la mayoría fueron transmitidos fuera de horario (40); en el SRE-PSC-161/2022 la mayoría fueron excedentes

_

¹⁶ Véase la tabla insertada a foja 23 de la resolución impugnada



- (13) y omitidos (16); en el SRE-PSC-175/2022 la mayoría fueron no omitidos (17); finalmente, en el presente asunto, la mayoría de los spots fueron no omitidos (54) y excedentes (56).
- (61) Asimismo, observó que, si bien podía advertirse una mayor similitud con el SRE-PSC-175/2022, existían diferencias sustanciales en cuanto a otros elementos de la individualización que impedían aplicar la misma multa en el caso concreto al actualizarse el elemento de reincidencia en este caso y la extensión temporal en que se dio la infracción.
- (62) Para la responsable, en el SRE-PSC-175/2022 la infracción se prolongó diecinueve días, mientras que en el presente asunto subsistió treinta y dos, aunado a que presentó en distintas modalidades.
- (63) De esa forma, la responsable expuso, a partir de un análisis comparativo de los diversos precedentes señalados por esta Sala Superior, las razones que llevaron a la imposición de una multa de distinta cuantía con respecto a lo ya resuelto por la Sala Especializada en asuntos similares, razonando que en cada caso se analizaron las circunstancias particulares sin pretender realizar una mera operación matemática.
- (64) En ese contexto, se afirmó que la multa impuesta era adecuada, eficaz y correlativa, esencialmente, porque:
 - **a.** Total Play omitió retransmitir 31 mensajes de autoridades electorales y partidos políticos durante periodo ordinario, además de que ello abarcó un total de 15 días.
 - **b.** Total Play es reincidente, pues se acreditó, por lo menos de los precedentes SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021, que había incurrido en una infracción similar, es decir, el incumplimiento de retransmitir la pauta ordenada por el INE por lo que no se podía imponer una sanción similar a ellos porque no se había demostrado la reincidencia.
 - **c.** Se valoró la capacidad económica conforme a la información fiscal proporcionada por las autoridades.
 - **d.** Se tomó en cuenta la poca diligencia de la concesionaria pues, incluso, no ofreció la reprogramación prevista a nivel reglamentario.

- (65) Ello, sin que para la responsable fuera dable tasar los promocionales o las circunstancias de las infracciones, porque ello eliminaría la discrecionalidad judicial para la imposición de la sanción, pasando por alto la valoración de las particularidades de cada caso a que está obligada.
- (66) De ahí que se estime infundado el agravio de la recurrente, ya que la Sala responsable no solo realizó un recuento vago y genérico de carácter descriptivo de los procedentes, sino que efectuó un estudio comparativo entre éstos, contrastando las circunstancias que rodearon cada asunto e identificando sus similitudes y diferencias sustanciales al momento de individualizar la sanción.
- (67) En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Sala responsable sí realizó un análisis exhaustivo y pormenorizado de los distintos precedentes, a fin de hacer patente que no estaba imponiendo una sanción desproporcional, ni incoherente respecto de procedimientos previos, sino que la misma se basa en el análisis casuístico y en la valoración de las particularidades del asunto en concreto.
- (68) Lo anterior, porque al comparar las circunstancias de comisión de la infracción determinada en los procedimientos SRE-PSC-149/2021, SRE-PSC-162/2021, SRE-PSC-201/2021, SRE-PSC-161/2022 y SRE-PSC-65/2022, la responsable analizó la entidad y localidad en la que se verificó la infracción; los canales en los que sucedió la falta, el periodo involucrado (ordinario o electoral), el periodo de la infracción, el número de promocionales y modalidad (omitidos, excedentes o fuera de horario); la posible reincidencia y la sanción impuesta.
- (69) Asimismo, deviene infundado el agravio de la recurrente sobre una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al introducir y valorar la Sala Especializada elementos novedosos para individualizar la sanción y al omitir tasar aritméticamente la multa, a través de la conformación de una matriz de sanciones con base en los precedentes.
- (70) Este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la facultad sancionadora no es irrestricta ni debe darse arbitrariamente, sino que ha de basarse en la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas que se



presenten al momento de una conducta irregular y atendiendo a las particularidades del infractor.¹⁷

- (71) En ese contexto, la debida fundamentación y motivación, así como el principio de proporcionalidad cobran gran relevancia, ya que constituyen una garantía frente a la imposición de cualquier restricción en el ejercicio de un derecho, asegurando que dicha restricción sea idónea, útil y que exista correspondencia entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.
- (72) Bajo esas condiciones, es que la autoridad, una vez tenga por acreditada la infracción y la responsabilidad directa o indirecta de una persona, debe tomar en consideración las sanciones previstas en la ley, así como los parámetros marcados en ella, a fin de calcular la correspondiente sanción apegada a Derecho.
- (73) Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸, el órgano competente para imponer sanciones debe continuar con la calificación de la falta y con la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción
- (74) En dicho numeral se establecen, de manera enunciativa, aquellos elementos que debe considerar la autoridad al momento de individualizar la sanción, tales como:
 - i) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley;
 - **ii)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción;
 - iii) Las condiciones socioeconómicas del infractor:
 - iv) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - v) La reincidencia en el cumplimiento y,

_

¹⁷ Véanse las sentencias emitidas en los SUP-JDC-319/2018, SUP-RAP-106/2018 y SUP-REP602/2018, respectivamente.

¹⁸ En adelante, LGIPE

- vi) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- (75) De esa manera, este órgano jurisdiccional observa que, en el orden jurídico mexicano en materia de imposición de sanciones electorales, el legislador estableció, de manera enunciativa, los elementos que debe considerar la autoridad para individualizar la sanción.
- (76) En ese contexto, la parte recurrente parte de la premisa equivocada al señalar que debe tasarse la infracción, a partir de un ejercicio aritmético que tome únicamente en cuenta el bien jurídico tutelado que fue vulnerado y el número de promocionales no retransmitidos.
- (77) Lo anterior es así, ya que como ha quedado evidenciado, la autoridad sancionadora tiene el deber de estudiar y valorar otras circunstancias objetivas y subjetivas, previstas en el mencionado artículo 458, atendiendo a las particularidades de cada caso, pues el régimen sancionador electoral posee como base de su ejercicio la ponderación de dichas circunstancias.¹⁹
- (78) Máxime si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la previsión de multas fijas es contraria al artículo 22 constitucional pues con ello se impide que se atienda las circunstancias particulares del infractor

Asimismo, resultan aplicables las tesis de esta Sala Superior de rubro "SANCIÓN. CON LA

GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO"; "MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE"; "MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO".

16

DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA

-

Resultan aplicables las jurisprudencias y tesis aisladas siguientes: Primera Sala, SCJN, jurisprudencia 1a./J. 157/2005de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347; Segunda Sala, SCJN, tesis 2a. CXXV/99 de rubro "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN "HASTA", NO SON INCONSTITUCIONALES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 586; Pleno, SCJN, Jurisprudencia P./J. 9/95 de rubro "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5; Pleno, SCJN, jurisprudencia P./J. 7/95 de rubro "MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 18.

DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN". Finalmente, las tesis de Tribunales Colegiados de rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II,



como es la reincidencia, capacidad económica y situaciones de ejecución que permitan individualizar la sanción económica respectiva²⁰.

- (79) En la especie, esta Sala Superior aprecia que la responsable llevó a cabo un análisis de los elementos contenidos en el artículo 458 de la LGIPE, en relación con la falta cometida y las circunstancias de la comisión, así como la calificación de la falta e imposición de la sanción, lo cual no fue directamente controvertido por la recurrente, siendo que dichos elementos constituyen la base para determinar el monto de la sanción.
- (80) Por otra parte, esta Sala Superior advierte que tampoco le asiste la razón a la recurrente, respecto a que la Sala Especializada introdujo indebidamente elementos novedosos que no habían sido previamente valorados en sus propios precedentes, pues como ya se ha mencionado, para la imposición de cualquier sanción en la materia, resulta imperativo que la autoridad valore casuísticamente las circunstancias específicas en las que se realizó la conducta y, con base en ello, atienda al grado de afectación al bien jurídico tutelado para la imposición de la sanción respectiva.²¹
- (81) Es por ello que no puede calificarse con la misma gravedad la vulneración a la norma, a partir de contextos diferentes, al ser precisamente el contexto y modalidad en la comisión de la falta, lo que determina la naturaleza y monto de la sanción.
- (82) Incluso, la responsable resaltó que en la imposición de sanciones no pretende realizar una simple operación aritmética en los asuntos de su conocimiento, ni tasar solamente los promocionales materia del asunto, ya que ello conllevaría a eliminar la discrecionalidad judicial de la que gozan las autoridades, reduciéndola a aplicar mecánicamente sanciones, sobre la base del número de promocionales involucrados, lo que resulta contrario con el sistema de ponderación sobre el que se basa el régimen sancionador en la materia y al deber constitucional de imponer sanciones proporcionales.

²⁰ Véase lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, resolutivo SEXTO aprobado por mayoría de diez votos. En dicha acción se aplicó el criterio jurisprudencial (vigente) P./J. 10/95 de rubro MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. Pleno, SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 19.

²¹ Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-5/2019.

- (83) Por tanto, contrario a lo alegado por la recurrente, el uso de los elementos en cuestión no implicó la aplicación de criterios novedosos, sino el cumplimiento del deber de tomar en consideración las particularidades del caso concreto para determinar cuál es la sanción aplicable, de conformidad con los principios de proporcionalidad y legalidad, a fin de disuadir efectivamente la conducta infractora.
- (84) Finalmente, las manifestaciones de la recurrente relativas a que la responsable no tomó en cuenta el contexto fáctico de los asuntos en que ha sancionado a Total Play; que ha solicitado reuniones de trabajo con la autoridad administrativa electoral y que existe imposibilidad jurídica y técnica para llevar a cabo las reprogramaciones, resultan **inoperantes**.
- (85) Lo anterior ya que constituyen aseveraciones genéricas, ya que la recurrente omite señalar cómo es que dichas cuestiones constituyen atenuantes para la imposición de la sanción.
- (86) Similar criterio a lo sostenido en el SUP-REP-821/2022.
- (87) Por lo expuesto y fundado, se

7. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.